

## AUTO N. 03236

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 1998 del 29 de abril de 2014**, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo en contra del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 80 J No. 57 A - 72 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo se notificó personalmente el 10 de junio del 2014 al señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 80 J No. 57 A - 72 sur de la localidad de Kennedy; publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 12 de marzo de 2015, y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con Oficio SDA No. 2014EE114498 del 10 julio de 2014.

Que así mismo, la Dirección de Control Ambiental profirió el **Auto No. 03303 del 21 de septiembre del 2015**, el cual dispuso formular los cargos que a continuación se enuncian, en contra del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 80 J No. 57 A -72 Sur localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

**Cargo primero:** *Por cuanto su actividad productiva genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos, incumpliendo lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

**Cargo segundo:** *El ducto del horno tipo crisol no posee los puertos y plataformas para poder realizar el estudio de emisiones, incumpliendo con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.*

**Cargo tercero:** *No demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, específicamente los parámetros de material particulado, óxidos de nitrógeno y óxidos de azufre. (...)*

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 15 de diciembre de 2015, al señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, con constancia de ejecutoria del 16 de diciembre del 2015.

## II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2013-3120**, se pudo determinar que el señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 80 J No. 57 A – 72 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 03303 del 21 de septiembre del 2015**, mediante el radicado SDA No. 2015ER262300 del 28 de diciembre del 2015, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia*

*del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. Del caso en concreto

Que conforme con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del **Auto No. 03303 del 21 de septiembre del 2015**, en contra del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 80 J No. 57 A 72 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, mediante el radicado SDA No. 2015ER262300 del 28 de diciembre del 2015, encontrándose dentro del término legal, presentó escrito de descargos, sin embargo, no solicitó la práctica de pruebas.

Que es de resaltar que las peticiones y argumentos presentados por el investigado, serán atendidas y resueltas por esta Secretaría en la etapa procesal dispuesta para tal efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que así mismo, y como quiera que esta Secretaría dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- **Concepto Técnico No. 0724717septiembre2020 y acta de visita del 01 de junio de 2012** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
  - ✓ Esta prueba es **conducente**, en virtud de que es el medio idóneo para demostrar la visita realizada por los funcionarios técnicos a las instalaciones del establecimiento ubicado o en la carrera 80 J No. 57 A 72 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**.

- ✓ Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa de los hechos investigados, pues denota que desde el año 2012, se venía requiriendo al señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, para que cumpliera con la normatividad ambiental, además de establecer que fue este quien atendió la visita técnica del 01 de junio del 2012 generando el concepto técnico en mención.
- ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se confirma lo evidenciado por esta autoridad ambiental y no ha sido demostrado con una prueba diferente.
- **Concepto Técnico No. 0782 del 27 de enero del 2015 y acta de visita del 01 de diciembre de 2014** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
  - ✓ Esta prueba es **conducente**, toda vez que con éste se reitera el incumplimiento y se corrobora la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, de acuerdo con las infracciones advertidas en la visita técnica de seguimiento realizada el 01 de diciembre del 2014.
  - ✓ Es **pertinente** toda vez que el concepto técnico traído como prueba demuestra la relación directa entre el hecho acaecido o encontrado en la citada visita técnica y los radicados analizados que fueron consignadas en dicho concepto, así se demuestra que el presunto infractor omite el deber legal señalado en el artículo 4, párrafo primero del artículo 17, el artículo 18 de la resolución 6982 del 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.
  - ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se confirma lo evidenciado por esta autoridad ambiental y no ha sido demostrado con otra prueba diferente.
- **Radicado No. 2014ER186424 del 10 de noviembre del 2014**
  - ✓ Este radicado resulta **pertinente** para el caso bajo en estudio, en la medida que guarda una relación directa de los hechos objeto de investigación, pues procura demostrar las actividades realizadas por el administrado en aras de dar cumplimiento a la norma ambiental.

En este sentido, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2013-3120** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Ordenar la apertura de la etapa probatoria** dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta Entidad mediante **Auto 1998 del 29 de abril de 2014**, en contra del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 80 J No. 57 A 72 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes al expediente No. **SDA-08-2013-3120**:

- **Concepto Técnico No. 07247 del 15 de octubre del 2012 y acta de visita del 01 de junio de 2012** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con sus respectivos anexos.
- **Concepto Técnico No. 0782 del 27 de enero del 2015 y acta de visita del 01 de diciembre de 2014** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con sus respectivos anexos.
- **Radicado No. 2014ER186424 del 10 de noviembre del 2014**, remitido por el administrado.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, en la carrera 80 J No. 57 A 72 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

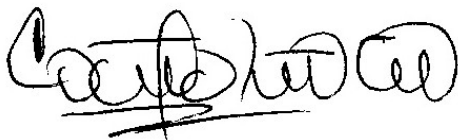
**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTICULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2013-3120** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de septiembre del año 2020**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style and is underlined.

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/09/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/09/2020
<b>Revisó:</b>					
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/09/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/09/2020

**Sector: SCAAV – Fuentes Fijas**  
**Expediente: SDA-08-2013-3120**